

Informe secretarial: Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, se agrega memorial presentado por la parte actora, por el cual aporta las constancias de haber sido entregada tanto la citación para la notificación personal como el aviso de notificación junto con la providencia a notificar con los respectivos sellos de cotejo y sellado, expedidas por el servicio postal autorizado. Luego se advierte que la notificación del demandado se realizó por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.P.G. Igualmente, se incorporan memoriales presentados el 19 de septiembre de 2019 y mediante correo electrónico de los días 03 de agosto de 2020, 10 de febrero y 13 de julio de 2021 y 13 , por los cuales (i) el Fondo Nacional de Garantías S.A. solicita a través del abogado Andrés Gil Areiza que se acepte como acreedor subrogatario en el presente proceso por el pago que esta realizó a Bancolombia S.A. por la garantía constituida para responder parcialmente por la obligación aquí ejecutada; (ii) el abogado del FNG renuncia al poder que le fue conferido; (iii) el apoderado de Bancolombia solicita que se siga adelante la ejecución y (iv) Bancolombia solicita aceptar la cesión del crédito objeto del proceso realizada a favor de Reintegra S.A.S. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 001 2019 00098 00
Demandante Canal digital	Bancolombia S.A. mejian@une.net.co financiera.reintegra@covinoc.com info@fga.com.co
Demandado Canal digital	Master Dreams S.A.S Abdel Rahin Rohsman Porras masterdreamssas@hotmail.com
Providencia	Auto reconoce subrogación legal parcial a favor del FNG, acepta renuncia a poder, acepta cesión y ordena seguir adelante la ejecución

Atendiendo los memoriales relacionados en la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a resolver los asuntos pendientes así:

1. Subrogación parcial a favor del FNG.

El artículo 1668 del Código Civil dispone:

“ART. 1668. — Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o **subsidiariamente**.”

En el presente caso el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., mediante apoderado debidamente constituido, manifiesta que en calidad de fiador de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, pagó a Bancolombia S.A. la suma de \$100.546.719, aclarando que en ningún caso debe considerarse que el pago efectuado se debe entender como abono o pago de la obligación contraída por el aquí demandado, ya que al no provenir del patrimonio de este se estaría generando un enriquecimiento sin causa a su favor.

Para demostrar lo anterior aportó un documento en el que la representante legal judicial de Bancolombia S.A., quien es la interesada en la cancelación de la obligación, afirma que, la entidad que representa, recibió a entera satisfacción de parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. la suma de dinero antes mencionada, como pago de la garantía constituida por dicho Fondo para responder parcialmente por la obligación de MASTER DREAMS S.A.S. contenida en el pagaré No. 5110091631 aquí ejecutado; y en el que reconoce en virtud de ese pago, la subrogación de los derechos, acciones y privilegios a su favor, de conformidad con el artículo 1670 del Código Civil.

Así las cosas es clara la ocurrencia de una subrogación parcial de tipo legal, en cuanto, en virtud del pago efectuado y por el solo ministerio de la ley¹, los derechos, que tiene el acreedor ejecutante en el presente proceso los ha transmitido al tercero (fiador) que ha pagado, esto es al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Sin embargo, esta transmisión ha operado parcialmente, ya que el acreedor ha sido pagado solo en parte, razón por la cual BANCOLOMBIA podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo.

En consecuencia, el Despacho reconocerá la subrogación en comento, la cual permitirá tener a la subrogataria como codemandante² en el presente proceso.

2. Renuncia a poder

Teniendo en cuenta que el abogado del FNG, Andrés Gil Areiza, cumplió con el requisito que exige el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., en cuanto acompañó el

¹ Es decir, sin que hubiere habido acuerdo o convención entre acreedor y el tercero que pagó. Ver artículos 1667 y siguientes del Código Civil.

² Artículo 2395 del C.C.: “el fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él”

correo electrónico por el cual comunicó su renuncia al poder a su poderdante, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado mencionado.

3. Cesión del crédito a favor de Reintegra S.A.S

El inciso 3° del artículo 68 del C.G.P dispone:

“(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

De conformidad con la norma citada y teniendo en cuenta que la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. fue presentada en debida forma, en tanto i) la obligación relacionada en el documento aportado corresponde a la aquí ejecutada y ii) este se encuentra firmado por quienes fungen como representantes legales para asuntos judiciales de las compañías cedente y cesionaria, en tanto consultado el certificado de existencia y representación legal de la compañía Reintegra S.A.S. en la base de datos del RUES (www.rues.org.co) pudimos constatar la calidad en la que actúa el señor César Augusto Aponte Rojas; se aceptará la cesión en comento.

Ahora, el escrito contentivo de la cesión no ha sido notificado a la parte demandada, pero teniendo en cuenta que esta se encuentra vinculada al proceso en virtud de la notificación por aviso efectuada el 23 de mayo de 2019, dicha notificación se surtirá por estados electrónicos; advirtiendo que se tendrá a la cesionaria como litisconsorte de la cedente, mientras esta cesión no sea aceptada expresa o tácitamente por la parte contraria.

4. Solicitud de seguir adelante la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En el presente caso como documento base de recaudo se aportó un pagaré, el cual fue firmado por el señor Abdel Rahin Rohsman Porras a nombre propio y en calidad de representante de Master Dreams S.A.S. y en el que se advierte que, de manera incondicional, se obligó a pagar “a la orden de BANCOLOMBIA S.A.”, “en sus oficinas de Medellín”, una suma determinada de dinero.

A su vez, como lugar y fecha de creación del pagaré aparece “Medellín”, “03 de Noviembre de 2017”.

Igualmente, como forma de vencimiento se pactaron vencimientos a día cierto y sucesivos de forma mensual, con pacto de aceleración, dando la facultad a la acreedora para exigir desde el momento de presentación de la demanda el pago del saldo insoluto de capital como de las obligaciones accesorias en caso de

“incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses”.

En este orden de ideas, como el pagaré objeto de recaudo cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el artículo 709 del mismo código para el pagaré, es claro que en el presente caso están satisfechas todas las exigencias formales y sustanciales para ordenar seguir adelante la ejecución, pues la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, contenida en el mencionado título valor es clara, expresa y actualmente exigible.

Además, la parte demandada quedó notificada por aviso del 23 de mayo de 2019 y vencido el término para que recurrieran el auto que libró mandamiento de pago o plantearan alguna defensa o formularan excepciones, tanto el señor Abdel Rahin Rohsman Porras como Master Dreams S.A.S. guardaron silencio y total pasividad.

Luego por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440³ del Código General del Proceso, este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución en la misma forma como se libró la orden de apremio, pues hasta hoy tampoco se tiene noticia de que las personas demandadas hubiesen pagado las obligaciones por las cuales se promovió esta ejecución.

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: reconocer la subrogación parcial legal entre el acreedor BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en la forma y términos que se indica en el escrito de subrogación, esto es única y exclusivamente por la suma de \$100.546.719.

SEGUNDO: advertir que, conforme al artículo 1.670 del C. C. la subrogación traspasa a la nueva acreedora FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra los aquí demandados. Luego desde esta etapa procesal en adelante, para todo lo relacionado con el presente proceso, se tendrá como codemandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: aceptar la renuncia al poder conferido por la codemandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al abogado Andrés Gil Areiza

³ Art. 440 C.G.P. “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO: aceptar la cesión del crédito reconocido en este proceso hecha por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S, en el porcentaje de la obligación que le corresponde, de acuerdo al contrato de cesión obrante en el expediente.

Dicha cesión se entenderá notificada a la parte demandada a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia; pero, se tendrá a la cesionaria REINTEGRA S.A.S. como litisconsorte de la cedente, BANCOLOMBIA S.A. mientras esta cesión no sea aceptada expresa o tácitamente por los demandados.

QUINTO: ordenar que se siga adelante la ejecución contra los ejecutados Abdel Rahin Rohsman Porras y Master Dreams S.A.S en la forma establecida en el **mandamiento de pago**, esto es por los siguientes conceptos y sumas:

- a. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L.** (\$201.093.437) como capital incorporado en el pagaré No. 5110091631.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 03 de noviembre de 2018 y hasta que sea verificado el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital descrito en el literal "a.", a la tasa máxima legal certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De tales sumas, se reconoce: i) a favor de **REINTEGRA S.A.S.** en calidad de cesionaria de la ejecutante inicial BANCOLOMBIA S.A., la suma de **\$100.546.718** por concepto de capital. Sobre el monto anotado de capital se liquidarán los intereses moratorios que le correspondan de acuerdo a su porcentaje desde el 05 de abril de 2019. Desde el 03 de noviembre de 2018 y hasta el 04 de abril de 2019 se le liquidarán los intereses sobre la totalidad del capital. Y ii) a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por efecto de la subrogación legal parcial, la suma de **\$100.546.719** por concepto de capital, sobre la cual se le liquidarán también a esta entidad, los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de pago de la garantía, esto es desde el 05 de abril de 2019.

SEXTO: condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho, para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas, se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad de la obligación demandada.

SÉPTIMO: ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso y de los que se llegaren a embargar, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

OCTAVO: liquídese el crédito por cualquiera de las partes, conforme al artículo 446 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: informar a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales y/o solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

DÉCIMO: además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a las partes la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso al expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: en firme el presente proveído y cumplidos los términos aquí dispuestos, por Secretaría **remítase** el presente proceso a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, artículo 8° y PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

